



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00051 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Nancy Mora Arbeláez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Nancy Mora Arbeláez y otras personas.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Nancy Mora Arbeláez y otras personas presentaron (fls. 1-50) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 9 de agosto de 2007, modificada el 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la Policía Nacional a pagarles una indemnización a Nancy Mora Arbeláez, Rafaela Paredes Mora, Antonio María Paredes Ramírez, Bárbara Gertrudis Zambrano Mosquera, Adriana Cifuentes Mora, Oswaldo Cifuentes Mora, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento a la providencia, donde han transcurrido más de 18 meses de ejecutoria.

Como **pretensiones** solicitan que se libere mandamiento de pago por la suma de \$375.663.992, que corresponde a la condena proferida, y por los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2015, entre otras.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

1.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación Judicial (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).

2. El título ejecutivo

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso



ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar luego de su instauración el título ejecutivo.



2.2. Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Arauca el 9 de agosto de 2007, modificada el 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa 2006-00108.

2.3. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia judicial (fl. 10-48); la providencia está ejecutoriada (fl. 6).

Además, la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial; (ii) expresa: toda vez que la condena en favor de Nancy Mora Arbeláez, Rafaela Paredes Mora, Antonio María Paredes Ramírez, Bárbara Gertrudis Zambrano Mosquera, Adriana Cifuentes Mora y Oswaldo Cifuentes Mora, para los cuatro primeros de 100 SMMLV para cada uno y para los dos últimos de 20 SMMLV para cada uno, y además, para Nancy Mora Arbeláez la suma de \$55.862.723 y para Rafaela Paredes Mora la suma de \$36.287.269, está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge del valor del SMMMLV y de cifras económicas ya establecidas; (iii) exigible: con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A (fl. 48).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos (Sentencias de primera y segunda instancia) que lo conforman (fl. 10-48), autenticados, en segunda primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriada (fl. 6); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual forma, es la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional la destinataria del mandamiento de pago (fl. 10-48).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede librar mandamiento de pago.

3. La orden será por la suma de \$375.663.992, que corresponden a los 440 SMMLV más las dos sumas liquidadas en la sentencia, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), desde el 1 de agosto de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

205:10PM
29 JUN 2017
Rudy



4

Proceso: 81001 2339 000 2017 00051 00
Demandante: Nancy Mora Arbeláez

4. Como quiera que se expidió una segunda primera copia (fl. 6), se ordenará oficiar por Secretaría a la Policía Nacional, a efecto de también informarle del presente expediente, para que adopte las medidas necesarias en caso de estar adelantando algún procedimiento de pago o haya turno asignado frente a los demandantes de este proceso, y así evitar un doble trámite de cobro y de giro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Nancy Mora Arbeláez, Rafaela Paredes Mora, Antonio María Paredes Ramírez, Bárbara Gertrudis Zambrano Mosquera, Adriana Cifuentes Mora y Oswaldo Cifuentes Mora, la suma de \$375.663.992, distribuida en lo que se le asignó a cada uno de ellos, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente (i) a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) al Ministerio Público. Y por estado a los demandantes.

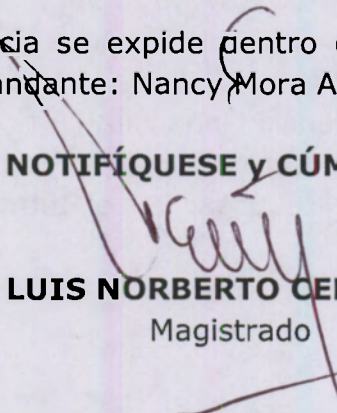
TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional, a efecto de informarle del presente expediente, para que adopte las medidas necesarias en caso de estar adelantando algún procedimiento de pago o haya turno asignado frente a los demandantes de este proceso, y así evitar un doble trámite de cobro y de giro.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado Juan Manuel Garcés Castañeda para intervenir en el proceso.

La presente providencia se expide dentro del Proceso 81001 2339 000 2017 00051 00, demandante: Nancy Mora Arbeláez y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado